

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/2001 DE LA COMISIÓN  
de 24 de julio de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1047/2001 por el que se establece un régimen de certificados de importación y de origen y se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios para los ajos importados de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«2. Para cada uno de los tres orígenes y para cada uno de los trimestres indicados en el anexo I, ningún operador podrá presentar más de cuatro solicitudes de certificados A de importación de ajos con un intervalo mínimo de cinco días entre cada una de ellas. Además:

- (1) En el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1047/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen las condiciones para la presentación de las solicitudes de certificados de importación de ajos así como la cantidad máxima a la que puede referirse cada solicitud.
- (2) Para facilitar las operaciones comerciales y estabilizar el mercado, procede fijar, en el caso de los importadores tradicionales, la cantidad máxima de cada solicitud presentada por trimestre y relativa a las importaciones de ajo procedentes de un origen específico en función de las importaciones anuales realizadas anteriormente por estos importadores procedentes de ese origen específico y no en función de la cantidad máxima disponible.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

a) cada una de las solicitudes de un importador tradicional, en la acepción del apartado 3 del artículo 6, sólo podrá referirse a una cantidad a lo sumo igual al nivel máximo de sus importaciones para ese trimestre, en el curso de los tres años civiles anteriores;

b) cada una de las solicitudes de los nuevos importadores, en la acepción del apartado 4 del artículo 6, sólo podrá referirse a una cantidad a lo sumo igual al 10 % de la cantidad mencionada en el anexo I para ese origen y para ese trimestre.

Las solicitudes de certificados A irán acompañadas de los datos que permitan comprobar, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 35.